

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
Sede en Granada.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera
RECURSO DE APELACIÓN. Núm. 631/2016

SENTENCIA NÚM. 2397 DE 2.016

Iltna. Sra. Presidenta:
D.ª Inmaculada Montalbán Huertas

Iltn/a. Sr/ra. Magistrado/a
D. Antonio Cecilio Videras Noguera
D.ª María del Mar Jiménez Morera

En la ciudad de Granada, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, se han tramitado los autos del recurso de apelación número **631/2016**, dimanante del Procedimiento Abreviado 1269/2014, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Almería.

En calidad de parte APELANTE consta el **Servicio Andaluz de Salud**, representado y asistido por el Letrado Antonio Rivas López.

En calidad de APELADO consta **D XXXXXX XXXXX XXXXXX**, asistida del Letrado D. Francisco Rodríguez Ferrer.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. *D^a Inmaculada Montalbán Huertas*, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2015 – dictada en el referido proceso – que estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la demandante frente a la desestimación del SAS de reconocimiento de los servicios prestados durante el periodo de formación MIR a los efectos de antigüedad y trienios. La sentencia le reconoce a efectos de antigüedad el período de formación MIR con los efectos económicos que sean de aplicación.

SEGUNDO.- El recurso de apelación de la Administración sanitaria pretende la revocación de la sentencia, por infracción legal, y la desestimación íntegra de la demanda.

TERCERO.- La demandante solicita la inadmisibilidad del recurso de apelación, por razón de la cuantía; y subsidiariamente su desestimación, remitiéndose a los argumentos contenidos en la resolución judicial.

CUARTO.- Concluida la tramitación de la apelación el Juzgado elevó los autos.

Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día y hora señalado en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar procede desestimar la excepción procesal opuesta por la parte apelada - esto es, inadmisibilidad del recurso de apelación por razón de la cuantía- en atención a que el objeto principal del recurso es la denegación presunta de la petición de reconocimiento del tiempo de servicios prestados en clínica privada, a efectos de trienios y antigüedad. Esta pretensión claramente es de naturaleza indeterminada, con independencia de que su eventual estimación determinara retribución por tales conceptos.

Entrando en la denunciada infracción legal por inaplicación del artículo 1.2 de la ley 70/1978, de 26 de diciembre - motivo de apelación articulado por el letrado del SAS – comprobamos que la sentencia de instancia justifica su decisión estimatoria en el siguiente razonamiento: "A juicio de la que ahora resuelve al margen de la normativa, la cuestión debe resolverse partiendo del principio de igualdad del artículo 14 CE... Si la formación y servicios prestados durante el periodo MIR son idénticos con independencia de que se presten clínicas públicas

o privadas, la distinción que realiza la Administración a efectos de antigüedad y trienios, carece de base objetiva y, por ende, de justificación y es contraria al principio de igualdad”. Este razonamiento determina la aplicación directa del principio de igualdad constitucional y una interpretación del artículo 1.2 de la ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la administración pública – aplicable al personal estatutario via Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre - conforme a dicho principio constitucional.

Este Tribunal considera acertada la solución jurídica de la sentencia de instancia. La igualdad ante la ley es un derecho fundamental de carácter material y pretende garantizar la identidad de trato de los iguales, en tanto que la igualdad en la aplicación de la ley es predominantemente formal. En relación a este principio existe una consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que, en lo que aquí interesa, se puede resumir en el siguiente postulado: la desigualdad de trato en la aplicación de la ley que supone infracción del Art. 14, es aquella que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y cuya diferenciación carece de una justificación objetiva y razonable.

En este extremo conviene recordar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a la prohibición de discriminación y el parámetro o mecanismo de control denominado “juicio de igualdad”. La STC 119/2002, de 20 de mayo (RTC 2002,119) declara que : "El *art. 14 CE* contiene en su primer inciso una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley, habiendo sido configurado este principio general de igualdad, por una conocida doctrina constitucional, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas.- Como tiene declarado *este Tribunal desde la STC 22/1981, de 2 de julio* , recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el *art. 14 CEDH* , el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el *art. 14 CE* , sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las

desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos....En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (*SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3 .*)”

En el presente caso, la diferenciación establecida en la norma interna podría tener una justificación objetiva – como alega la administración sanitaria - cual es que la formación obtenida en la esfera de la administración pública conlleva una vertiente asistencial pública que no estaría garantizada caso de recibir tal formación en una entidad privada, ajena al Sistema Nacional de Salud. No obstante, tal diferenciación objetiva queda sin justificación cuando la entidad privada está habilitada como institución académica para impartir las enseñanzas del programa formativo MIR - como es el caso y así lo reconoce expresamente la Administración Sanitaria- pues tal habilitación exige un control previo de los contenidos formativos, lo que implica que necesariamente debió garantizarse la formación en la vertiente asistencial pública. Resultando injustificada la diferenciación de trato que recibió la demandante, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de instancia

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa, procede efectuar condenar a la administración apelante al abono de las costas procesales de esta alzada, si bien hasta un máximo de trescientos euros según los criterios comúnmente seguidos en este Tribunal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Andaluz de Salud contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2015 – dictada en Procedimiento Abreviado número 1269/2014, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Almería - que se confirma en su integridad. Se condena a la parte apelante al abono de las costas procesales hasta un máximo de trescientos euros.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y devuélvanse las

actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 2069000024063116, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/